**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*Catalina Chaparro Casas*

**RESUMEN CASO**

DEMANDANTE: FRANKLIN VARELA NEIRA

DEMANDADO: H.L. INGENIEROS S.A.S.

COMPAÑIA: AXA COLPATRIA VIDA

RAD: 2019-00056

CODIGO CASE: JUDICIAL-4578/19521

Case Tracking: Nº 19521

* **Hechos:**
* El señor FRANKLIN VARELA NEIRA laboró para la empresa HL INGENIEROS S.A. bajo el cargo de oficial 1ª mecánico.
* Indicó cumplir funciones propias del cargo, estar bajo la subordinación del empleador y recibir una remuneración por su actividad económica.
* Manifestó que el 30 de julio de 2016 sufrió un accidente en su lugar de trabajo el cual consistió en que resbaló con un cilindró el cual posteriormente cayó sobre su rodilla.
* Indicó que dicho accidente, le generó múltiples complicaciones a su estado de salud, por lo que fue reubicado de sus labores.
* El 30 de enero de 2017 la empresa HL INGENIEROS S.A. dio por terminado el contrato laboral presuntamente sin una justa causa.
* **Pretensiones:**
* 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales y el pago de costas y agencias en derecho.
* **Contingencia: REMOTO**
* **REMOTA frente** a las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de una culpa patronal ya que el subsistema de riesgos laborales no asume este tipo de contingencias.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que los rubros solicitados en el petitum de la demanda se encuentran por fuera de la cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como lo disponen los siguientes preceptos normativos: ley 1562 de 2012, en la ley 776 de 2002, en el decreto ley 1295 de 1995, en el decreto 1352 de 2013 y demás normas aplicables al caso, ya que el demandante pretende que se reconozcan los perjuicios de daño emergente, lucro cesante pasado y/o futuro, daños morales y perjuicio a la vida en relación, conceptos los cuales, no ampara el subsistema de riesgos laborales, razón por la cual no habría afectación a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como quiera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a estas pretensiones.

* **No obstante, EVENTUAL respecto de** las prestaciones que otorga el subsistema de riesgos laborales ya que la compañía fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario por ser la ARL a la cual se encontraba afiliado el señor FRANKLIN VARELA NEIRA a la fecha del AT, pero actualmente se desconoce el porcentaje de PCL del demandante, precisando que mediante dictamen emitido por la Junta de Nacional de Calificación de Invalidez la patología de contusión de otras partes y las no especificada de la pierna - izquierda fue calificada de origen laboral sin detallarse porcentaje alguno.

En tal sentido, en el eventual escenario en el que el demandante:

1. Acredite una PCL de 5% - 49% tendría derecho a una indemnización por IPP
2. Acredite una PCL superior al 50% tendría derecho a una pensión de invalidez, partiendo del hecho que la estructuración de dicha patología se hubiese configurado en vigencia de la afiliación a la ARL.

Finalmente, frente a la responsabilidad de la ARL se precisa que, en atención a la práctica judicial del circuito de Cali, el Juez laboral podrá decretar de oficio una nueva valoración ante un ente calificador en aras de conocer a detalle una calificación integral en la cual se constate principalmente el grado de PCL, fecha de estructuración y origen. Así las cosas, las resultas del proceso frente a las prestaciones que asume el subsistema de riesgos laborales, indemnización por IPP y/o pensión de invalidez, dependerán de la práctica de esta prueba. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

* De acuerdo con lo anterior, no es posible cuantificar las pretensiones teniendo en cuenta que el petitum de la demanda se encuentra orientado a solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo, rubros los cuales se encuentran por fuera de la cobertura que otorga el sistema general de riesgos laborales, ya que no ampara una condena por culpa patronal.
* **Argumentos de AXA:**
* No nos consta vínculo laboral, cargo, horario, estado de salud, accidente, reubicación, terminación del contrato, situación familiar, entre otros hechos.
* La causa de las incapacidades del señor FRANKLIN VARELA NEIRA no son consecuencia del accidente laboral, ya que se puede comprobar en las historias clínicas aportadas que el demandante fue diagnosticado con GONARTROSIS BILATERAL DE RODILLA una enfermedad degenerativa la cual ya padecía y no una secuela del accidente de trabajo, es razón a ello el día 30 de noviembre de 2016 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. envió carta con información de cierre de caso y remisión a COOMEVA EPS, como quiera que el diagnostico brindado no correspondía a una secuela del accidente laboral reportado.
* El demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a causa de un accidente de trabajo, indemnización la cual se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales, puesto los perjuicios derivados de una culpa patronal le son imputables única y exclusivamente al empleador, siempre que se logre probar la responsabilidad de este último. Lo anterior de conformidad con el artículo 216 del C.S.T.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto Ley 1295 de 1995, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. responda por el pago de perjuicios morales y materiales, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, más aún, cuando claramente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el pago de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del afiliado.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

*“Artículo 1. Definiciones:*

*Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles en ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”* (negrilla subrayada fuera del texto original)

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguro Social y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión Laboral, ha establecido que en los eventos en los cuales el accidente que dio origen al siniestro haya sido ocasionado por la conducta del empleador, correrá a cargo de aquél el deber de resarcirlos, tal como se puede observar en la Sentencia SL3693-2019, Radicación No. 61506 del 28 de agosto de 2019, Magistrada Ponente Dra. Ana María Muñoz Segura, en la cual estableció:

*“Resulta relevante aclarar que el Régimen de Riesgos Laborales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le corresponde resarcirlos a él en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones.”*

* **Excepciones formuladas por AXA en contestación:**
1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS (PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS DERIVADOS DE UNA CULPA PATRONAL) NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES A LA LUZ DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES
4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP) NI DE UNA PENSION DE INVALIDEZ.
5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
6. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.
7. COBRO DE LO NO DEBIDO
8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.
* **Resumen para alegatos en audiencia de ser el caso:**

El señor FRANKLIN VARELA NEIRA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de HL INGENIEROS S.A. pretendiendo que: (I) Que se declare la responsabilidad a título de culpa patronal a la empresa demandada por daños y perjuicios ocasionados al demandante y su familia. (ii) Que se declare que el accidente laboral ocurrió por no tener los elementos de seguridad necesarios para realizar sus laboral. (iii) Que se declare que el demandante está protegido por fuero de estabilidad laboral reforzada. (iv) Que se declare que fue despedido sin justa causa. (v) Que se condene al reintegro labora del demandante (vi) Que se condene al pago de los perjuicios patrimoniales o materiales por el daño emergente y lucro cesante pasados y/o futuros. (vii) Que se condene al pago de perjuicios morales por daños morales objetivados y subjetivados. (viii) Que se condene al pago de los perjuicios a la vida de relación (ix) Que se condene al pago de intereses corrientes e intereses moratorios. (x) Que se condene al pago de las sumas indexadas y (xi) Que se condene al pago de las cosas y agencias en derecho.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

1. No hay lugar a que el Juez de instancia condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor de los demandantes, suma alguna por concepto de pago de la indemnización plena de perjuicios derivados de una culpa patronal, en razón a que (i) Dicha indemnización se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T., esto siempre y cuando se logre acreditar la configuración de todos y cada uno de los elementos que constituye una culpa patronal (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas. Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones que estaría a cargo exclusivo del empleador.
2. Es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago de una indemnización de índole laboral, que únicamente podría ser asumida por quien haya ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA que claramente no es mi representada sino HL INGENIEROS S.A.S.
3. Se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dicho concepto, acción y/o omisión del empleador no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Es viable precisar que (i) en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no existen obligaciones económicas pendientes por pago a favor del señor FRANKLIN VARELA NEIRA, con respecto a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 776 de 2002, toda vez que no hay lugar a reconocimiento y pago de dicha prestación económica por concepto de Indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP) y (ii) El señor VARELA no cuenta con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, en consecuencia, no habría lugar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral.
5. En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
* **Antecedentes procesales:**
* 13 de febrero de 2023: Despacho vincula a AXA ARL como litisconsorte necesario.
* 28 de julio de 2023: Contestación demanda
* 1 de diciembre de 2023: Auto da por contestada la demanda por parte de AXA
* 12 de enero de 2024: Nueva fecha audiencia – 8 de febrero de 2024

Compañía confirma RL el 22/01/2024 - YURANI BAHENA

3155181161 - yuranibv@gmail.com

El vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-delcircuito-de-cali/87> en “Procesos” > 2024

**DESARROLLO AUDIENCIA ART. 70 Y 80 CPLSS**

**JUEVES 8 DE FEBRERO 2024 – 3 P.M.**

|  |
| --- |
| <https://call.lifesizecloud.com/20581141> |

* **Conciliación**
* **Decisión de excepciones previas**
* **Saneamiento**
* **Fijación del litigio**
* **Decreto de pruebas**
* **Practica de pruebas:**
1. Interrogatorio De Parte
2. Testimonio: Giovanna Carolina Romero
* **Alegatos de conclusión**
* **Eventual fallo**